RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-233-SPA-140, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 25 de febrero de 2010 se presentó vía telefónica denuncia que fue ratificada el mismo día mediante correo electrónico por una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, respecto al (...) *ruido generado en el inmueble ubicado en la calle Salvador Díaz Mirón, número 188, Colonia Santa María la Rivera, C.P. 06400, en la Delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad, que hace suponer la existencia de un taller clandestino, por lo que se solicita se investigue la legalidad del mismo* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-665-2010 del 9 de marzo de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, bajo el expediente número PAOT-2010-0233-SPA-140; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 17 de marzo de 2010, recibiendo acuse de este documento el día 4 de mayo de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0665-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 4 de mayo de 2010 el reconocimiento de hechos denunciados, constatando desde el espacio público que:

> *(...)Se identificó el inmueble objeto de la denuncia, en el cual se observó una edificación de 2 niveles que presenta una entrada y un local, al momento de la visita se encontraba cerrado. Se tocó a la puerta de entrada sin obtener respuesta favorable, durante la visita no se constató ruido al exterior de dicho inmueble por tal motivo el personal actuante se retiró del lugar (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-581-2010 del 23 de abril de 2010 esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Siendo

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 60 exts. 1201/1202

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

notificado por correo electrónico el día 24 de junio de 2010 como consta en el acuse de recibo enviado por la parte denunciante.

Posteriormente el día 2 de septiembre de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva en la cual se hace constar que:

> *(...) se llamó a la puerta y uno de los ocupantes de dicho inmueble nos recibió, mismo que comentó que se llevaba a cabo obras de remodelación del inmueble, pero el propietario de dicho predio no se encontraba, se dejaron los datos para que se entablara comunicación con el personal investigador, durante esta visita no se constató ruido al exterior de dicho inmueble (...)*

En fecha 6 de abril de 2011 se realizó la tercera visita de reconocimiento de hechos con lo que se hizo constar desde el espacio público lo siguiente:

> *(...) personal adscrito tocó el timbre del predio motivo de la denuncia pero no se obtuvo respuesta, cabe mencionar que en el exterior se observó que nadie habita ya que hay acumulación de polvo y basura, el personal preguntó en un taller de costura que se encuentra al lado del predio sobre si había percibido el ruido o si sabía de la existencia de un taller en el predio colindante a lo que el señor dijo que desconoce la existencia de algún taller en el interior del predio en comento ya que desde hace varios años el predio no es habitado, mencionó que ocasionalmente llegan personas, también comentó que nunca ha percibido algún ruido proveniente del mismo (...)*

El día 6 de junio de 2011 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la cuarta visita de reconocimiento de hechos, levantando acta circunstanciada con la cual se hace constar que:

> *(...) se realizó un llamado a la puerta del predio denunciado y no se obtuvo respuesta alguna acto seguido el personal investigador fue al domicilio de la persona denunciante con el objeto de informarle las gestiones realizadas hasta el momento, se le comentó que como no se ha constatado los hechos denunciados y se procederá a la conclusión de la investigación a lo que contesto que estaba de acuerdo con lo informado (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En la Calle Salvador Díaz Mirón número 180, Colonia Santa María la Ribera, se encuentra presumiblemente un taller el cual genera ruido.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató los hechos denunciados mediante las visitas de reconocimiento realizadas los días 4 de mayo, 2 de septiembre de 2010; 6 de abril y 6 de junio de 2011 en las cuales no se constató la existencia de un taller y no se percibió la generación de ruido por la fuente emisora y que la persona denunciante, en la última visita de

Medellín 202, 1er. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 1201/1202

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL

reconocimiento de hechos, confirmó que el ruido generado por la fuente emisora ya no se presenta.

De lo anteriormente descrito y debido a que no se constataron los hechos denunciados esta entidad no cuenta con elementos suficientes para evidenciar un incumplimiento a los establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal prohíbe las emisiones de gases, olores, vapores y ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar las emisiones de ruido.

En materia de establecimientos mercantiles, no se comprobó la existencia de un taller por tal motivo no se puede aplicar la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal al inmueble objeto de la denuncia.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, resulta procedente la conclusión de la investigación de los hechos denunciados

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El personal de esta entidad realizó cuatro reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en la calle de Salvador Díaz Mirón en la Colonia Santa María La Ribera durante los cuales no se constató la existencia de un taller y por lo tanto tampoco las emisiones de ruido aludidas en el escrito de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la parte denunciante, que queda a salvo su derecho de denunciar ante esta Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir una violación a la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial

vigente en el Distrito Federal, aún y cuando estos coincidan con los hechos objeto de esta indagatoria.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/AMRR/LAMJ

26 AGO 2011

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL